

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
28 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-103/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con cuarenta y nueve minutos, del día veintiocho de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet) Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Señores Magistrados, previamente me permito informar que los Magistrados ponentes de los asuntos han retirado del orden del día, los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-120/2015, así como el TEEM-JIN-041/2015 y TEEM-JIN-042/2015, por lo que los puntos del orden del día son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

Orden del día

1. Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-005/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
2. Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015 acumulados, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.
3. Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-125/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
4. Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-020/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
5. Juicio de inconformidad número TEEM-JIN-048/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
6. Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015 acumulados, promovidos por los Partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, y aprobación en su caso.
7. Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-062/2015 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

8. *Juicios de inconformidad números TEEM-JIN-103/2015 y TEEM-JIN-104/2015 acumulados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.*
9. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-010/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*
10. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 acumulados, promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.*
11. *Juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-045/2015, TEEM-JIN-046/2015 y TEEM-JIN-047/2015 acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.*
12. *Juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-029/2015 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El primero y segundo punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-005/2015 y TEEM-JIN-013/2015, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Josué Romero Mena, sírvase dar cuenta conjunta de los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. --

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.-----

Doy cuenta conjunta con los expedientes TEEM-JIN-005/2015 así como del TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015 acumulados. El primero, promovido por Ubaldo Francisco Rico Flores, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Queréndaro, Michoacán, sobre nulidad de elección, acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. -----

En principio, se estableció que el estudio de los motivos de desacuerdo se realizaría en orden distinto a como fueron expuestos y resumidos, de ahí que en primer término se abordó el análisis del tercer agravio en que el actor aseveró existencia de derroche de recursos materiales y económicos para convencer al electorado de que votaran a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Queréndaro, gasto generado por el reparto de más de dos mil playeras, pinta de cincuenta bardas, espectaculares, ciento cincuenta lonas publicitarias, cinco mil calcomanías, diez mil trípticos, dos mil

banderas, gastos de sonido y perifoneo y mítines políticos, comidas, apoyos en especie y numerario a los simpatizantes, gasto de apertura de campaña con comida en su Salón de Fiestas y de igual forma, el cierre de campaña fue en el mismo lugar con loza, mueblería y comida de lujo; motivo de inconformidad que se plantea declarar infundado porque de los datos asentados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó inexistente el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato electo al Ayuntamiento 73 de Queréndaro, Michoacán, David Bedolla Martínez, siendo éste un elemento esencial para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y que fue invocada por el partido actor. - - -

En cuanto al primer agravio, sustancialmente que es procedente la nulidad de la elección para el ayuntamiento del Municipio de Queréndaro, Michoacán, de la pasada jornada electoral porque a su decir, se actualizan las causas de nulidad previstas en el artículo 69, fracciones IX y X, y párrafos quinto y sexto del diverso 72, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a la violencia física y moral ejercida por los miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional sobre simpatizantes del instituto político denunciante con la intención de inhibir el voto y producir el abstencionismo en todas y cada una de las casillas de las secciones electorales que comprenden ese municipio. Esto es, impedir sin causa justificada ejercer el derecho al sufragio el día de la jornada electoral. - - - - -

Sin embargo, de los autos no se aportaron probanzas tendentes a justificar los hechos denunciados, en tanto que de las actas oficiales de los encargados de las mesas directivas de casilla, así como de los diferentes cómputos realizados por el Consejo Municipal de Queréndaro del Instituto Electoral de Michoacán, documentos con valor demostrativo, no se evidenció la existencia de incidentes desarrollados el día de la elección y además, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, informó que no se presentaron escritos de incidentes por representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, las que tampoco se encontraron en paquetes electorales. De ahí que se considere infundado el agravio. - - - - -

También se consideraron infundadas las causales en comento en relación con la intimidación que afirmó el demandante sufrieron simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en diferentes días y horarios mediante mensajes intimidatorios recibidos en teléfonos celulares, pues para justificar tales aseveraciones no se aportaron pruebas tendentes a probar la existencia de dichos mensajes, su recepción ni mucho menos que los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en cuanto receptores, fueran presionados para sufragar a favor del instituto político vencedor en la elección. - - - - -

Finalmente, en el segundo motivo de inconformidad el denunciante precisó que la elección de ayuntamiento debe declararse nula por actualizarse lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley adjetiva de la materia, derivado de la compra de los votos y afirma fue realizada por los miembros de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, sobre las personas que se reunieron en diversos domicilios los días previos a la elección y a quienes ofrecieron y entregaron la cantidad de quinientos pesos para cada uno, a fin de que sufragaran a su favor al momento de llevarse a cabo las elecciones ahora impugnadas, lo que se estimó infundado porque las actas destacadas fuera de protocolo, con las que se pretendió acreditar, si bien contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública de un notario, esto no otorga valor probatorio al dicho del compareciente, pues la actuación sólo brinda la certeza de que esa persona declaró ante el fedatario, pero no la veracidad o

idoneidad del testimonio. Consecuentemente, se propone declarar infundados los motivos de disenso y confirmar el cómputo del ayuntamiento en el Consejo Municipal de Queréndaro, Michoacán. -----

El segundo de los asuntos, identificado con la clave TEEM-JIN-013/2015 y TEEM-JIN-014/2015 acumulados, promovidos por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de los resultados del cómputo municipal, de la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Venustiano Carranza, Michoacán, realizada por la referida autoridad el diez de junio pasado, al candidato postulado en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista.-

La litis en este juicio, en concreto, se constriñe en determinar: -----

1. Si con el cierre de campaña del candidato a presidente municipal por parte del Partido de la Revolución Democrática en el que se brindó comida a mil personas y se presentaron los grupos musicales "La Sonora Mantequilla", "Suspiro Norteño" y "Rellenos Musical", se hizo evidente un posible rebase en el tope de gastos campaña.-----

2. Si con los hechos ocurridos el tres, cinco y seis de junio de dos mil quince, en Venustiano Carranza, Michoacán, consistentes en el cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal, Edgar Gil Yoguez del Partido de la Revolución Democrática, que se prolongó hasta las cero horas con veintisiete minutos del cuatro del mes y año en cita, con la elaboración de los panfletos anónimos dirigidos a realizar señalamientos en contra de Miguel Amezcua Alejo, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de dicha ciudad y con la circunstancia de que se certificó la existencia de una camioneta marca "Chevrolet" que estaba cargada de despensas para entregarse a la ciudadanía y de esta forma influir en su ánimo de votar, se provocaron irregularidades que traen como consecuencia que se declare nula la elección referida. -----

3. Si en las casillas reclamadas se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud que existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación. -----

4. Si en las casillas indicadas se materializó la causa de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, pues existieron actos de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, así como actos de propaganda cerca de dichas casillas. -----

5. Si en las casillas acotadas, se materializa la causa de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley indicada, toda vez que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma al no coincidir con el encarte. -----

Ahora, la valoración en conjunto del acervo probatorio que obra en el sumario permite colegir: -----

Primero. El primero de los agravios se propone declararlo infundado, porque de los datos asentados por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones política y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinó inexistente el rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato electo al Ayuntamiento 104 de Venustiano Carranza, Michoacán, Edgar Gil Yoguez, siendo éste un elemento indispensable

para que se configure la actualización de la causal de nulidad contemplada en el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y que fue invocada por partido actor. -----

Segundo. Que las irregularidades mencionadas por el actor en el segundo de los agravios, no pueden estudiarse a través del presente juicio de nulidad, pues la finalidad de éste es que se confirme, modifique o revoque el cómputo relativo a la elección impugnada, o bien, la actualización de alguna causal de las contenidas en los artículos 69 y 72 de la Ley adjetiva electoral, lo que no realizan a través de las manifestaciones antes precisadas, por lo que dichos argumentos se propone declararlos inoperantes. -----

Que es infundado el tercer motivo de disenso expuesto por el actor, pues no procede el estudio de la causal de nulidad invocada y prevista en la fracción XI del artículo 69, toda vez que omitió exponer algún argumento vinculado con la misma, dicho de otra forma, no hace valer motivos de inconformidad que avalen su dicho, sino que se limita a parafrasear el contenido del precepto que prevé la causal de mérito lo que no puede catalogarse como un agravio y por tanto, es insuficiente para realizar el estudio de la referida causal. -----

El cuarto de los agravios es infundado, en el sentido de que existió violencia física o presión en los miembros de la mesa directiva de casilla o del electorado, en virtud que el actor se limita a señalar que ese mismo día de la jornada electoral se hicieron interposiciones mediante escritos de protesta contra actos de violencia y propaganda de distintas casillas, es decir, formula afirmaciones sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron los supuestos actos de presión. Además, no acompañó prueba alguna tendente a fortalecer su dicho, el que por sí solo es insuficiente para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado en el sentido pretendido, máxime que del examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, no se advierte algún incidente que haya generado sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, violencia física o presión para coaccionar el voto.-----

Por lo que respecta al quinto motivo de inconformidad, se propone declararlo infundado toda vez que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley tantas veces mencionada, por lo que respecta a las casillas 2320 Contigua 1; 2333 Básica, pues en éstas si bien es cierto que Ma. Carmen Figueroa Mancilla y María de Lourdes Arteaga Martínez, actuaron en cargos para los cuales no fueron designadas como funcionarias de la mesa directiva según el encarte remitido en copia certificada por la autoridad administrativa electoral, también lo es que tales ciudadanas fueron insaculadas y designadas inicialmente como Tercer Suplente y Segundo Escrutador, respectivamente, por lo que estaban en aptitud de fungir en tales cargos en términos de lo que establece el artículo 83, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y por lo que respecta a la casilla 2330 Básica, tampoco se materializa dicha causal, toda vez que Ernestina Zepeda Macías, si bien no fue nombrada como funcionaria de casilla por autoridad electoral de origen, en el encarte respectivo ésta si aparece en la lista nominal que obra en autos y por tanto, dicho proceder se ajustó a lo dispuesto por el artículo 274, I, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

Caso contrario sucede respecto a la casilla 2321 Básica, toda vez que la persona cuyo nombre o siglas se identifican como "E I P", quien suplió a Rosa de Guadalupe Arredondo Romero, quien inicialmente fungiría como Tercer Escrutador no aparece listado dentro de la integración definitiva de las mesas de casilla, publicadas por el Instituto Nacional Electoral y la persona identificada

como "E I P" no aparece en el encarte de dicha casilla ni en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección federal y local del siete de junio de dos mil quince, por lo que se evidencia que la mesa directiva respectiva, se integró con una persona no facultada para ello, razón por la que se debe nulificar la votación recibida en la misma; que aún cuando se decretó la nulidad de la votación de la casilla antes referida, no varía el resultado de la elección, pues la fórmula integrada por la candidatura común postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista, sigue manteniéndose en primer lugar. -----

Consecuentemente, resultaron inoperantes, infundados y fundados los agravios esgrimidos por los partidos políticos actores, se propone modificar los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán y confirmar la declaración de la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista. -----

Es cuanto señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Romero Mena. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor de los proyectos. ----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de ambos proyectos. - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de ambos proyectos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Son mis propuestas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de los proyectos.-----

Presidente, le informo que los dos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 5 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirma el cómputo municipal efectuado por el Consejo Electoral Municipal de Queréndaro, Michoacán, la declaratoria de la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.-----

En cuanto a los juicios de inconformidad 13 y 14 acumulados, de 2015, se resuelve:-----

Primero. Se confirma la votación recibida en las casillas 2320 Básica, 2330 Básica y 2333 Básica.-----

Segundo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 2321 Básica.-

Tercero. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, para quedar en los términos precisados en la parte in fine del considerando noveno de la resolución.- - - - -

Cuarto. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista.- - - - -

Secretaría General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno puntos del orden del día corresponden a los proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-125/2015, así como a los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-020/2015, TEEM-JIN-048/2015, TEEM-JIN-003/2015, TEEM-JIN-028/2015, TEEM-JIN-109/2015 y TEEM-JIN-110/2015 acumulados, así como a los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-062/2015, TEEM-JIN-103/2015 y TEEM-JIN-104/2015 acumulados y al juicio de inconformidad TEEM-JIN-010/2015, y aprobación en su caso.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Eulalio Higuera Velázquez, sírvase dar cuenta conjunta de los siete proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo.- - - - -

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Acatando su instrucción señor Magistrado Presidente y con la autorización del Pleno de este Tribunal, doy cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a juicios de inconformidad, así como al proyecto relativo a un procedimiento especial sancionador, mismos que somete a su consideración el Magistrado Presidente José René Olivos Campos.- - - - -

El procedimiento especial sancionador 125 de este año, fue instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Emilio Ocaña Imoff en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tlalpujahuá del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, por supuestas infracciones a la normativa electoral sobre propaganda político-electoral.- - - - -

Atento a ello, la ponencia advierte la falta de acreditación de la existencia de la propaganda materia de denuncia, exclusivamente en relación a todos los presuntos espectaculares atribuidos a Silvano Aureoles Conejo, ya que los elementos de prueba que obran en el expediente, resultan insuficientes para tener por cierta la existencia de la propaganda, en cambio, en atención a que se acreditó la existencia de una pinta de barda con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, la ponencia del Magistrado estima que al haberse dibujado el "Sol" y las siglas de color verde por parte del instituto político denunciando no se produjo una semejanza con emblema alguno de partido opositor con el afán de crear confusión en el electorado, ya que si bien es un hecho público y notorio que existen otros institutos políticos que utilizan el color verde en su emblema, ello no implica que gocen el derecho exclusivo sobre tales colores que impida su uso de forma aislada por parte de algún otro partido. En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las violaciones e infracciones al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo.-

El juicio de inconformidad 20 de este año, fue promovido por Emilio Ocaña Imoff, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlalpujahua, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ese Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, haciendo valer la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador, al considerar que tal circunstancia originó que el candidato Ramón Emilio García Rebollo haya resultado favorable en la elección violentándose, en consecuencia, los principios de equidad y legalidad en la contienda. -----

Al respecto, la ponencia advierte que el dictamen consolidado y sus anexos, en la parte conducente, presentados por la Comisión de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se observa, contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante, que el candidato Ramón Emilio García Rebollo haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local ya que dicho contendiente ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, por lo que se propone confirmar los actos impugnados. -----

El juicio de inconformidad 48 de este año, fue promovido por Mario Alberto Montaña López en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, en contra del acta pormenorizada de sellado y enfajillado de boletas electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa por el Distrito Electoral XV, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, haciendo valer la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador. -----

En cuanto a la alegación del acta pormenorizada de sellado y enfajillado de boletas electorales, se propone declararla inoperante porque el accionante no indica ningún dato o hecho circunstancial apoyado en prueba alguna de la cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo. Ahora bien, en relación al rebase del tope de gastos de campaña, del dictamen consolidado y sus anexos en la parte conducente presentados por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se observa, contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante, que el candidato José Guadalupe Aguilera Rojas haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente ciñó sus gastos de campaña al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó, por lo que se propone confirmar los actos impugnados. -----

En cuanto al juicio de inconformidad 3 y sus acumulados 28, 109 y 110, todos de este año, fueron interpuestos, respectivamente, por los partidos Encuentro Social, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas entregadas a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano. Se analizaron las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado por ser su examen preferente y de orden público, sin embargo, no se surtió ninguna, por lo que se efectúa el estudio de fondo correspondiente.-----

Así, por lo que hace a los juicios de inconformidad 03 y 28, de lo expuesto en la demanda de los inconformes, hacen valer que el ciudadano Rubén Cabrera Ramírez y su planilla llevaron a cabo eventos de tipo político-religioso que vulneraron el principio separación Estado y las iglesias, por lo que piden la nulidad de la elección. La propuesta de la ponencia es declarar sus agravios infundados en virtud de que no se comprobó la realización de eventos de ese tipo por los candidatos de Movimiento Ciudadano en Jacona, Michoacán, y si bien probaron un evento religioso encabezado por el Padre Francisco Rincón Gómez el primero de febrero de dos mil quince, con el objeto de obtener fondos económicos a favor de las fiestas de la Virgen de La Esperanza, en el inmueble lienzo charro "El Herredero", no lograron acreditar la participación en el mismo, del candidato del Partido Movimiento Ciudadano o de algún integrante de su planilla ni que el presbítero indicado haya pedido el voto a los asistentes para dichos candidatos.- -

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional pide la nulidad de la elección por dos cuestiones a saber, la primera, porque asevera que Rubén Cabrera Ramírez mantuvo una campaña de difusión permanente en su página de "Facebook", y la segunda, que dicho candidato rebasó en más del cinco por ciento del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. La propuesta del proyecto es declararlos infundados, en virtud que se le puede considerar a la red social de "Facebook", como un medio de difusión permanente, en tanto que en ellas sólo pueden acceder quien tiene la intención de hacerlo; y por lo que hace al supuesto rebase de gastos de campaña del candidato indicado, éste no se dio pues de acuerdo al Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, erogó la cantidad de ciento treinta y ocho mil setecientos ochenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos, mientras que el tope de gastos para dicho Ayuntamiento fue de trescientos ochenta y dos mil novecientos doce pesos con veinticinco centavos; por tanto, es inconcuso que el citado candidato ciñó sus erogaciones a lo permitido y por ende, no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad consagrada en el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de este Estado. - - - - -

El Partido Acción Nacional, hace valer como causa de nulidad de elección por violación al principio de equidad al aseverar que el candidato a la presidencia por parte de Movimiento Ciudadano realizó obras públicas que le corresponden al ayuntamiento. Sin embargo, al no acreditarse los hechos invocados se propone declarar infundados sus agravios. - - - - -

En las demandas de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional los recurrentes, respectivamente, hacen valer causales de nulidad recibida en casillas, el primero de ellos al exponer que en la totalidad de casillas del Municipio de Jacona, los paquetes se entregaron fuera de los plazos legales, sin embargo, del análisis de las constancias de clausura de casillas y recibos de entrega de los paquetes electorales de la elección de ese Ayuntamiento se denota que los mismos se entregaron en los plazos legales y que no contenían muestras de alteración, por ende, no existe vulneración al principio de certeza.- - - - -

Por su lado, el Partido Revolucionario Institucional aduce que en diversas casillas el día de la jornada electoral, personas del Partido Movimiento Ciudadano se encontraban acarreado gente para que votaran a favor de dicho instituto político, permaneciendo durante todo el tiempo en las casillas ejerciendo de tal forma presión sobre el electorado, aportado como elementos probatorios actas levantadas por notario público, sin embargo, con las mismas no se logra acreditar tales conductas pues el notario en ningún momento asentó que se hubieran dado las mismas, aunado a que de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes

no se advierte actos de presión hacia el electorado de ahí que se proponga declarar infundados los agravios en comento. -----

En ese sentido, al estimarse como infundados los agravios de la totalidad de los actores, la propuesta es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas entregadas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Movimiento Ciudadano. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 62 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas entregadas a favor de la planilla de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

En el juicio de referencia, el inconforme aduce que el candidato a la Presidencia Municipal de Tacámbaro, Michoacán, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña, agravio que en el proyecto se propone declarar infundado pues del Dictamen Consolidado y anexos presentados por la Comisión de Fiscalización y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contrario a las alegaciones sostenidas por el partido político accionante, no se observa que el candidato Mauricio Acosta Almanza haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente ciñó sus gastos al monto que el Instituto Electoral de Michoacán determinó. -----

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la nulidad de votación de diversas casillas por instalarse en un lugar distinto al autorizado, pues si bien de autos se desprende que en la casilla 1852 Contigua 2, cambió de domicilio esto se debió a una causa justificada consistente en que la escuela destinada para su instalación se encontraba cerrada. Mientras que en la casilla 1850 Básica, si bien no se desprende que dicho cambio provocó desorientación entre los electores. -----

Por otra parte, el actor solicita la nulidad de votación de la casilla 1846 Básica, porque a su decir, se le permitió votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal, agravio que la ponencia propone declararlo infundado en virtud de que si bien es cierto que de las constancias de autos se desprende la emisión de un voto emitido de forma irregular por un representante general de partido político, tal sufragio no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar en dicho centro de votación fue de veinticinco votos. -----

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios del inconforme, relativos a que en diversas casillas se ejerció presión sobre el electorado por parte del Partido Revolucionario Institucional, causa de nulidad de votación en casilla contemplada en la fracción IX, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que los hechos argumentados por el impetrante no se acreditaron. -----

Asimismo, se propone declarar inoperantes los agravios donde el recurrente no expone debidamente los mismos, asimismo, al tenerse como infundados e inoperantes los agravios citados, la propuesta es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de

Tacámbaro, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas entregadas a favor de la planilla de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

Ahora, en relación a los juicios de inconformidad 103 y su acumulado 104 de este año, fueron promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México. -----

Los partidos políticos actores hacen valer las causales de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y rebase de tope de gastos de campaña, así también invocan la causal de nulidad de votación recibida en veintidós casillas por diversas causales. -----

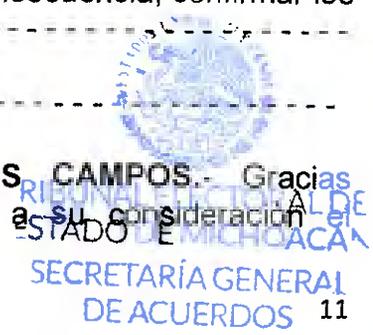
En el proyecto, en primer lugar, se analiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales la cual se propone declarar infundada porque no se cumplen los elementos necesarios para que se surta dicha causal. Por lo que hace a la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, del Dictamen Consolidado remitido a este órgano jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el candidato del Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Cotija, Luis Mejía Arroyo, no rebasó los topes de gastos impuestos por el Instituto Electoral de Michoacán. En consecuencia, al no colmarse el primero de los elementos de la causal de nulidad, se propone declarar infundado el agravio. Por lo que hace a las causales de nulidad de casilla, se advierte que en el caso no se actualizan las mismas, en tales condiciones, al no haberse acreditado las causales de nulidad de elección y de casilla, se está proponiendo confirmar los actos impugnados. ---

Finalmente, en relación al juicio de inconformidad 10 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Áporo, Michoacán, en contra del acta de cómputo municipal de la elección del mencionado ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, el actor aduce que en el caso se violentaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, vinculados al cómputo municipal de la elección así como la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Pascual Merlos Rubio. En el caso, se propone declarar inoperante el primero de los agravios pues el actor únicamente refiere diversos artículos sin manifestar de forma alguna de qué modo se violentaron en su perjuicio. -----

Asimismo, respecto al agravio relativo al rebase del tope de gastos, de la revisión del Dictamen Consolidado correspondiente se advierte que el candidato del Partido Acción Nacional en el Municipio de Áporo, Michoacán, Pascual Merlos Rubio, no rebasó los topes de gastos impuestos por el Instituto Electoral de Michoacán, por tanto, al no colmarse el primero de los elementos de la causal de nulidad se propone declarar infundado el agravio y en consecuencia, confirmar los actos impugnados. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Gracias
Licenciado Higuera Velázquez. Señores Magistrados a su consideración



proyecto de sentencia. Al no existir intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban los siete proyectos de sentencia de los que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Con los siete proyectos. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor de las siete consultas. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor de los siete. - - - - -

MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Son nuestra consulta. - - - - -

Presidente, me permito informarle que los siete proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 125 de 2015, se resuelve: - - - - -

Único. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo. - - - - -

Referente al juicio de inconformidad 20 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

En el juicio de inconformidad 48 de 2015, se resuelve: - - - - -

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputado local por el Distrito 15, con cabecera en Pátzcuaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. - - - - -

En los juicios de inconformidad 3, 28, 109 y 110 acumulados, de 2015, se resuelve: - - - - -

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

Por lo que se refiere al juicio de inconformidad 62 de 2015, se resuelve: - - - - -

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tacámbaro de Codallos, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la planilla de candidatos postulados en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. - - - - -

En consecuencia, en el juicio de inconformidad 103 y 104 acumulados de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán.-

Finalmente, en el juicio de inconformidad 10 de 2015, se resuelve: -----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de legalidad y validez de dicha elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, en el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán. -----

Licenciada Vargas Vélez, continúe por favor con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. El décimo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad números TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 acumulados, promovidos por los partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Marlene Aribé Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-035/2015, TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015 acumulados, presentados por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas. Los actores para sustentar su pretensión hacen valer causales de nulidad de elección y de votación de casillas. -----

En primer lugar, los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, manifestaron que el candidato en común por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, David García García, se excedió en sus gastos de campaña; así para la actualización de la causal de nulidad de elección por este supuesto la normativa electoral exige que la violación debe estar demostrada plenamente. -----

Al respecto, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos, lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización la cual con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido instituto. -----

Bajo ese contexto, el Magistrado instructor requirió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remitiera el Dictamen de Gastos de

Campaña del candidato en estudio, remitiendo la demanda y pruebas ofrecidas por los institutos políticos; el cual informó que sería hasta el veinte de julio cuando el Consejo General aprobara los Dictámenes Consolidados, entre otros, el de Copándaro, Michoacán. - - - - -

Así, el veinticuatro de julio siguiente remitió a este órgano jurisdiccional el referido Dictamen, en el que se concluyó que David García García, postulado a Presidente Municipal de Copándaro por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual fue por la cantidad de ciento sesenta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos con cincuenta y seis centavos y en el Dictamen Consolidado del Instituto Nacional Electoral se concluyó que el total de gastos fue de treinta mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con dos centavos. - - - - -

Por consiguiente, en el proyecto se propone no tener por actualizada la causal de nulidad de elección al no haber superado, el candidato en estudio, el tope de gastos establecido para la campaña electoral por el Instituto Electoral de Michoacán. - - - - -

En segundo lugar, los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional se agravian de diversas irregularidades acontecidas antes de la jornada electoral y por violación a principios constitucionales, por lo que en el proyecto se analizan las conductas para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de elección. - -

En el proyecto, se propone declarar los agravios como inoperantes, ello dado que no se expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y no se aportaron pruebas idóneas para acreditar su dicho, incumpliendo con los artículos 19 y 21 de la Ley adjetiva que impone que el que afirma está obligado a probar. - - - - -

Finalmente, los actores hacen valer diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla, como enseguida se especifica. Respecto de la casilla 301 Básica, se manifestó que se remitió al Consejo Municipal Electoral el paquete electoral fuera de los plazos establecidos sin causa justificada, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio, ello porque a pesar de que la casilla se clausuró a las once cuarenta, P.M., del siete de junio y la recepción al Consejo fue el ocho de junio a las dos, cincuenta y cinco A.M., tal circunstancia no generó duda sobre la certeza de la voluntad de los votantes de la casilla, a pesar del retardo de la entrega de tres horas con quince minutos. En relación a la misma casilla 301 Básica, el Partido del Trabajo manifestó que la votación de la casilla fue recibida en hora posterior a la establecida por la Ley, actualizándose la causal IV, del artículo 69 de Ley adjetiva. En autos quedó acreditado que la hora de inicio de la votación fue a las ocho de la mañana, por lo que el agravio se propone declararlo infundado. - - - - -

En las casillas 301 Básica y 302 Básica, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que los funcionarios de casilla no aparecen en el encarte, además de que no pertenecen a las secciones electorales, agregando que en la casilla 302 Básica, la ciudadana Gisela García Chica fungió sin estar insaculada, por lo que en su concepto, se actualizaba la causal V del referido artículo. En el proyecto se concluyó que existió plena coincidencia entre los funcionarios de ambas casillas que fungieron el día de la jornada electoral con los designados según el encarte. Asimismo, por lo que respecta a la ciudadana Gisela García Chica fue insaculada como Primer Funcionaria suplente, por lo tanto, su actuación el día de la jornada se debió a la ausencia del Tercer Escrutador; en consecuencia, el agravio se propone declararlo infundado. - - - - -

El Partido Acción Nacional se agravia que en las Casillas 299 Contigua 1; 302 Básica y 302 Contigua 1, a pesar de haber realizado un recuento total no aparecen en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Electoral Municipal de Copándaro, los datos del listado nominal, porque lo que no existe certeza, a su decir, de la votación recibidas en esas casillas. En efecto, aún y cuando no se levantó ese dato en las actas respectivas, la ponencia instructora solicitó los listados nominales utilizados el día de la jornada electoral subsanándose la irregularidad y coincidiendo los rubros fundamentales, ante lo cual se propone declarar infundado el agravio. -----

En la Casilla 299 Contigua 1, el Partido Acción Nacional se agravia de que una persona de nombre Jaime Medina Domínguez, militante del Partido Revolucionario Institucional, al momento de votar en la mampara salió hablando por teléfono con las boletas en la mano marcadas en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional indicando a las personas que estaban formadas en la fila por quién votar, además de que se encontraba repartiendo dinero afuera de la casilla para que personas votaran a favor del candidato David García García.----

El actor ofreció como medios de convicción pruebas técnicas, documentales privadas y públicas. Por lo que respecta a la documental privada consistente en copia de una acta simple levantada por el Presidente del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán, a las trece horas del siete junio en la Casilla 299 Contigua 1, señalándose que Jaime Medina Domínguez estaba mostrando sus boletas afuera de la mampara, marcadas en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional agregando que una vez que salió de la casilla gente que votó después que él, se acercó a esa persona por fuera del domicilio de la casilla entregándoles cantidades de dinero sin saber con exactitud cuánto. -----

Al respecto, al obrar en copia simple dicha certificación se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada del mismo, ante lo cual dicha autoridad remitió copia certificada de una acta levantada por el Presidente del Consejo Municipal a las trece horas, el siete de junio de la Casilla 299 Contigua 1, respecto de hechos diversos. Por tanto, ante la discrepancia de ambas actas y de que las mismas fueron levantadas por la misma persona, a la misma hora y concluida de igual manera, nuevamente se requirió al Secretario Ejecutivo para que remitiera copia certificada del documento que obra en copia simple en autos, dicha autoridad informó que en el paquete electoral de la casilla, no obraba el documento requerido. -----

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone restarle valor probatorio a la referida prueba, a más de que el acta fue levantada por funcionario no facultado para dar fe de actos hechos que le consten de manera directa, ya que de conformidad con la norma el facultado para ello es el Secretario del Consejo Municipal Electoral sin que obre constancia que se le haya habilitado para certificar al Presidente del Consejo. En consecuencia, de los medios de convicción que obran en el expediente no se acreditó que la irregularidad denunciada por el actor, por lo que se propone declarar infundado el agravio.----

En las casillas 301 Básica y 302 Básica, los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática señalan que hubo compra, promoción y acarreo de votantes por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. El agravio se propone declararlo inoperante porque los actores se limitan a señalar que se ejerció presión sobre el electorado sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos. -----

Por lo que respecta a la Casilla 302 Básica, el Partido de la Revolución Democrática señaló que la ciudadana Gisela García Chica al ser sobrina del

candidato a Regidor del Partido Acción Nacional influyó en el electorado en más de cincuenta personas por estar haciendo proselitismo. El agravio se propone declararlo como infundado en atención de que no existe restricción alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas receptoras de votación y que por otra parte, el actor no demostró cómo es que se influyó en cincuenta personas el día de la jornada electoral. -----

En las casillas 302 Básica y 302 Contigua 1, los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional se agravan de que a escasos metros de las casillas existía propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, que esta coacción se realizó en forma de presión singular mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de ese instituto político en la zona de la casilla. El agravio se propone declararlo infundado al obrar en el expediente copia certificada por la Secretaria del Comité, de ocho de junio de dos mil quince en donde se constató que existía una distancia de ciento trece metros con treinta centímetros, con lo cual no se vulneró el artículo 169 del Código que estipula que en los lugares señalados para la ubicación de las mesas directivas de casilla, no habrá hasta cincuenta metros a la redonda propaganda electoral. Por lo tanto, se propone declarar infundado el agravio. -----

En las casillas 299 Contigua 1, 301 Básica y 302 Básica, el Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la votación, por violaciones sustanciales a los principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral para que sea considerado democrático, pues dichas violaciones son irregularidades de forma generalizada y determinantes para el resultado final de la elección.-----

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta respecto de la Casilla 301 Básica, que intervinieron de manera ilegal dos Consejeras del Instituto Electoral de Michoacán durante el escrutinio y cómputo de la casilla. Los agravios se proponen declararlos inoperantes en atención a que las manifestaciones de los actores fueron de manera genérica sin señalar cómo es que con tales irregularidades se afectó la votación recibida en dichas casilla. En consecuencia, al considerarse que los agravios formulados son infundados e inoperantes, se propone confirmar el cómputo de la elección y en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados a su consideración los proyectos de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la consulta.

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 35, 36 y 37 acumulados de 2015, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, de once de junio de dos mil quince, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----

Licenciada Vargas Vélez, favor de continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Gracias Presidente. El décimo primer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 45, 46 y 47 acumulados, promovidos por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Teresita de Jesús Servín López, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-045/2015, TEEM-JIN-046/2015 y TEEM-JIN-047/2015 acumulados, presentados por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, así como de la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.-----

Del análisis del escrito de demanda se advierte que los partidos políticos actores hacen valer, en iguales términos, la causal de nulidad de la elección del referido ayuntamiento al sostener que existe violación a principios constitucionales, haciendo especial énfasis en la vulneración al principio de equidad en la contienda; toda vez que, en su concepto, la planilla que resultó vencedora para renovar el ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, rebasó el tope de gastos de campaña en relación con el monto total autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

En tal sentido, en el proyecto que se pone a consideración, se precisa que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por superarse el tope de gastos de campaña, es necesario que se colmen dos elementos; uno de ellos, consistente en que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado y además, que dicho rebase de tope resulte determinante para el resultado de la votación.-----

Bajo ese contexto, se tiene que el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, está a cargo del Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña, será el Dictamen que emita la citada Unidad que deberá ser aprobado por el Consejo General; motivo

por el cual, el Magistrado instructor acordó requerir al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización remitiéndole el escrito de demanda y anexos correspondientes a efecto de que enviare el Dictamen de Gastos de Campaña relativo, mismo que fue allegado el veinticuatro de julio del año en curso, mediante el que la referida autoridad informó que el candidato Víctor Manuel Baez Ceja, postulado a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dado que el monto total autorizado fue por la cantidad de cuatrocientos ochenta mil, seiscientos sesenta y un pesos, catorce centavos y la suma a que ascienden los gastos de campaña es de doscientos noventa y seis mil, ochocientos cuarenta y cinco pesos, con setenta centavos.-----

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en el proyecto se propone confirmar el cómputo municipal realizado por el Consejo Electoral Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas expedidas a favor de la planilla de ayuntamiento postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Servín López. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Claro que sí Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 45, 46 y 47 acumulados de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán de fecha diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.-----

Secretaría General, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El décimo segundo punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 29, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado José Luis Prado Ramírez, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados. -----

Doy cuenta con proyecto de sentencia relativo al expediente TEEM-JIN-029/2015. Primeramente, una vez analizadas las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado se propone declararlas infundadas, ya que el medio de impugnación cumple con los requisitos que le son inherentes, se combate solamente una elección y no se trata de una demanda frívola.-----

En otro aspecto, afirma el provomente que en el caso se actualiza la nulidad de la elección por rebase del tope gastos de campaña, lo que esta ponencia propone declarar como infundado toda vez que de acuerdo al Dictamen remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el candidato electo, Javier García Granados, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, no excedió el tope de gastos de campaña, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. ----

Por otra parte, el partido impugnante aduce que se actualiza la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por existir irregularidades graves, lo que se propone declarar inoperante toda vez que su causa de pedir la sustenta en manifestaciones genéricas relativas a que el día de la jornada electoral dos personas se dedicaron a realizar proselitismo, sin que la parte actora haya cumplido con la carga de la afirmación, al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia y menos aún, con la carga de probar sus aseveraciones. En consecuencia, se propone confirmar los actos reclamados.---

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Prado Ramírez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 29 de 2015, se resuelve:-----

Único. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza para la elección de Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.-----

Secretaria General de acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas tardes a todos. **(Golpe de mallette)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veintiuna páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-103/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el martes 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, y que consta de veintiuna páginas incluida la presente. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS 21

